

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #314

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Clase de proceso	Jurisdicción Voluntaria-Nulidad de Registro Civil
Radicado	540013160003-2021-00114-00
Demandante	ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA Email: <a href="mailto:ludy_25@outlook.com">ludy_25@outlook.com</a>
Apoderado(a)	DIEGO JOSE TORRES MONTAÑEZ Email: <a href="mailto:torreschinacota@hotmail.com">torreschinacota@hotmail.com</a>

Revisado el expediente se encuentra solicitud de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL presentada por ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA por conducto de apoderado judicial. Para tal fin aporta registro civil con serial 33648777, que registra nacido el 16 de febrero de 2002, lugar de nacimiento Villa del Rosario (Norte de Santander), con padres DURAN ANGEL JAVIER y MENDOZA VALDERRAMA AMPARO ambos colombianos, aporta constancia de nacimiento expedida por el centro hospitalario respectivo y debidamente apostillado, en que se registra nacimiento el 16 de febrero de 2002 a las 9:15am, masculino, peso 3.200gr y talla 46.5cm, y padres ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA y AMPARO MENDOZA DE DURAN ambos Venezolanos. También se aporta poder para actuar.

Revisado el poder aportado por la parte demandante, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, por las siguientes razones:

En primer lugar, el artículo 73 y 74 del CGP, dispone:

*Artículo 73. Derecho de postulación.*

***Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.***

*Artículo 74. Poderes.*

***(...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*** (Negrita y cursiva fuera del texto original).

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

***ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.***

***En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.***

***Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.***

Según se observa, el Decreto 806 de 2020 dispuso eliminar el requisito de presentación personal de poder, en el único evento que fuera conferido a través de mensaje de datos.

En el presente asunto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quién dice ser ANGEL ALEJANDRO DURAN MENDOZA, **no se confirió como**

**mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante,** y en él no se hizo constar el correo electrónico del apoderado inscrito en el registro Nacional de Abogados, por tanto, debía llevar consigo la constancia de presentación personal en notaría.

En último lugar, el poderdante otorga poder con documento no valido en Colombia (cedula de Venezuela). El poder debe ser otorgado con pasaporte, cedula de extranjería u otro valido dispuesto por la autoridad competente, que permita su identificación en territorio nacional. No obstante, para mayor claridad puede aportar copia del documento de identidad que se pueda verificar los datos como nombre, apellido, número de identificación, lugar de nacimiento, país de nacimiento y fecha de nacimiento.

En consecuencia, se otorga a la parte demandante el termino cinco (5) días para que subsane el defecto notado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

- 1º. INADMITIR la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO DE NACIMIENTO.
- 2º. CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda con forme lo antes expuesto, so pena de rechazo.

**N O T I F Í Q U E S E:**



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0453-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado: 54001 31 60 003-2021-00118-00**

**Accionante: SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA C. C. # 60.384.066**

**Accionado: NUEVA EPS**

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA contra NUEVA EPS, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL CÚCUTA, CLÍNICA SAN JOSÉ, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

De otro lado, no se concederá la medida provisional solicitada, toda vez que de los hechos expuestos no se observa la extrema urgencia o el peligro inminente sobre la vida de la parte actora que no pueda dar espera al término de instancia para fallar por parte del Juzgado, máxime, cuando en el plan de tratamiento dado en consulta de urgencias del 13/04/2021, por el diagnóstico (k439) hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, no le fue ordenado a la accionante cirugía alguna, tan solo le solicitaron exámenes diagnósticos y cita con cirugía general con resultados, que no es orden para cirugía, como equivocadamente lo pretende hacer ver la misma en su escrito tutelar; además, el galeno no plasmó en su historia clínica el carácter de urgente a ningún servicio médico ordenado, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, así:

“

**PLAN DE TRATAMIENTO:**

**SALIDA  
SS CREATININA  
SS TAC ABDOMEN SIMPLE Y CONTRASTADA  
CITA CON CIRUGIA GRAL CON RESULTADOS  
REGOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA”**

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA contra NUEVA EPS.

**SEGUNDO: VINCULAR** como accionado a la Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL CÚCUTA, CLÍNICA SAN JOSÉ, por lo expuesto.

**TERCERO: NO CONCEDER LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO: TENER** como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a NUEVA EPS, Sra. YANETH FABIOLA CARVAJAL ROLON y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de la NUEVA EPSS, a la Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de Gerente Regional Nororiente de la NUEVA EPSS con sede en Bucaramanga, Sr. JOSE FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga sus veces de Presidente de la Nueva EPSS Bogotá, Coordinador de enfermedades de alto costo de la Nueva EPS, ADRES, LIGA CONTRA EL CÁNCER SECCIONAL CÚCUTA, CLÍNICA SAN JOSÉ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela e **informen el(los) nombre(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades, es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- b) **OFICIAR** a NUEVA EPS, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>2</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
  - Si la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA C. C. # 60.384.066, y/o cualquier familiar radicó ante esa entidad la orden médica para la respectiva autorización de cirugía alguna para manejo del diagnóstico (k439) hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, en caso afirmativo, indicar qué día y las razones por las cuales a la fecha las mismas no le han sido autorizada ni realizada, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

---

1 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Si la señora SANDRA MILENA MOSTACILLA CASTAÑEDA C. C. # 60.384.066, solicitó por cualquier medio (físico y/o virtual) ante esa entidad la autorización de los exámenes diagnósticos: creatinina, tac de abdomen simple y contrastada y la programación de cita médica para valoración por la especialidad de cirugía general que le fue ordenada por su médico tratante en consulta de urgencias del 13/04/2021, donde le fue diagnosticado (k439) hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, en caso afirmativo, indicar qué día y las razones por las cuales a la fecha dichos servicios médicos no le han sido autorizados ni realizados, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
- c) **OFICIAR** a la parte actora, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**<sup>3</sup>, contadas a partir de la **HORA** de recibo de la respectiva comunicación, informe:
- Allegue la orden médica de la cirugía que indica en su escrito tutelar le fue ordenada para manejo del diagnóstico (k439) hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, debiendo indicar si Usted y/o cualquier familiar radicó dicha orden ante NUEVA EPS, para la respectiva autorización, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.
  - Si Usted solicitó por cualquier medio (físico y/o virtual) ante NUEVA EPS, la autorización de los exámenes diagnósticos: creatinina, tac de abdomen simple y contrastada y la programación de cita médica para valoración por la especialidad de cirugía general que le fue ordenada por su médico tratante en consulta de urgencias del 13/04/2021, donde le fue diagnosticado (k439) hernia ventral sin obstrucción ni gangrena, en caso afirmativo, indicar qué día y los mismos ya le fueron autorizados y realizados, debiendo aportar prueba documental que acredite su dicho.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta; y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del**

<sup>3</sup> sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

<sup>4</sup> Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

**Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael O. Mora Gereda', with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez.

---

5 Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Proceso Alimentos

Radicado N° 54001 31 10 003 2002 00056 00

Auto N° 437

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, abril dieciséis (16) de dos mil veintiunos (2.021)

Atendiendo lo solicitado por las partes se les hace saber: al demandado señor GUSTAVO MARTINEZ PALENCIA que no procede la entrega de cesantías a su favor como quiera que no ha sido exonerado de la obligación alimentaria. En tal sentido debe promover la acción correspondiente con el lleno de todos los requisitos y pruebas que pretenda hacer valer.

A la beneficiaria de la cuota JENIFER PAOLA MARTINEZ PINEDA que si el demandado se encuentra en mora en el cumplimiento de la obligación alimentaria, debe promover un proceso ejecutivo por alimentos con el lleno de todos los requisitos de una demanda formal, y en ella solicitar el embargo del porcentaje de cesantías que le fueron retenidas al obligado.

Finalmente, se ORDENA a Protección Fondo de Cesantías que consigne por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sección Depósitos Judiciales y a órdenes del Juzgado en la cuenta N° 540012033003 los dineros que por concepto de cesantías le fueron retenidos al señor GUSTAVO MARTINEZ PALENCIA identificado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

con cédula de ciudadanía N° 13.507.805 como garantía de cumplimiento de la obligación alimentaria, según orden que les fue comunicada por este Despacho.

Reenvíese este auto a los interesados a los correos

[gustavomartinezpalcencia6@gmail.com](mailto:gustavomartinezpalcencia6@gmail.com) / [gustavomartinez0270@hotmail.com](mailto:gustavomartinez0270@hotmail.com) y

[jenifermartinezpineda@gmail.com](mailto:jenifermartinezpineda@gmail.com) y a Protección Cesantías

[accioneslegales@proteccion.com.co](mailto:accioneslegales@proteccion.com.co)

**CÚMPLASE**

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', written in a cursive style.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Correo Electrónico: [Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tlf. fijo: 5753659

**Auto # 452**

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54-001-31-60-003- <b>2019-00332-00</b>
Demandante	MERLE RAMÍREZ AGUILAR 318 335 8930 <a href="mailto:merleramirezaguilar@hotmail.com">merleramirezaguilar@hotmail.com</a>
Demandado	JOSE HEMEL PÉREZ IBARRA <a href="mailto:Andrea26lufe@gmail.com">Andrea26lufe@gmail.com</a> <a href="mailto:perezibarrajosehemel@gmail.com">perezibarrajosehemel@gmail.com</a> 312 334 0928
	JAVIER OMAR GARCÍA ROZO Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Carcol1964@gmail.com">Carcol1964@gmail.com</a> 317 753 4484  JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA Apoderado de la parte demandada <a href="mailto:Nayid21@hotmail.com">Nayid21@hotmail.com</a>

Subsanada de los defectos anotados en auto anterior, procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por la señora MERLE RAMÍREZ AGUILAR, a través de apoderado, contra el señor JOSE HEMEL PÉREZ IBARRA, sociedad que fuera declarada disuelta mediante Sentencia # 020 de fecha 16/febrero /2021.

Este trámite liquidatorio se adelantará conforme a las reglas establecidas en el artículo 523 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, por lo tanto, como quiera que se presentó dentro de los treinta (30) días siguientes a la declaración de disolución de la sociedad conyugal, se ordenará notificar este auto por estado, corriendo traslado al demandado por el término de diez (10) días.

De otra parte, se ordenará el EMPLAZAMIENTO de los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

1. ADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto.
2. ORDENAR que la misma sea tramitada por el procedimiento señalado en el Art. 523 y siguientes del C.G.P.
3. NOTIFICAR personalmente este auto al señor JOSÉ HEMEL PÉREZ IBARRA, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4/2020, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.
4. ORDENAR el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, para que hagan valer sus derechos, en la forma señalada en el artículo 10 del Decreto 806 de junio 4/2020.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado JAVIER OMAR GARCÍA ROZO como apoderado de la parte demandante, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE:



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto # 454

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	IMPUGNACIÓN DE RECONOCIMIENTO E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	54001-31-60-003-2019-00521-00
Demandante	OSCAR DAVID MORALES ZAPATA <a href="mailto:Oscardavid82@gmail.com">Oscardavid82@gmail.com</a>
Demandado	GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA Emplazado – No registra dirección física ni electrónica ni número de celular  OSCAR EMILIO JACOME YAÑEZ Calle 14 #4-63 Centro, Cúcuta, frente a la Gobernación Departamental No registra correo electrónico <a href="tel:3157896668">315 789 6668</a>
Vinculada para la prueba genética	CARMEN ALICIA DE LA MISERICORDIA ZAPATA MIRA Madre del demandante No registra correo electrónico ni celular
Apoderada de la parte demandante	JENNIFER ARANGO ZAPATA <a href="mailto:Jennifer924@hotmail.com">Jennifer924@hotmail.com</a> <a href="tel:3015339358">301 533 9358</a>

Analizado el referido proceso se observa que en auto anterior se ordenó oficiar a la IPS SISO S.A.S para que fijen fecha y hora para la toma de muestras de sangre encaminadas a la práctica de la prueba genética, pero sin tener en cuenta que al demandado GUILLERMO LEON MORALES SALAMANCA se le emplazó debidamente pero no compareció y aún no se le ha nombrado **CURADOR AD-LITEM** para que lo represente y defienda sus derechos.

En consecuencia, antes de oficiar a la IPS SISO S.A.S se ordena lo siguiente:

De la lista de auxiliares de la justicia, se designa a la Dra. NICER URIBE MALDONADO como **CURADORA AD-LITEM** del demandado, señor GUILLERMO LEÓN MORALES SALAMANCA.

COMUNIQUESE, por la vía más expedita, a la profesional del derecho designada, lo resuelto en el presente auto, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación y será ejercido en forma gratuita como defensora de oficio, de conformidad con el numeral 7º Art. 48 del Código General del Proceso.

Acompáñese dicho oficio del enlace del expediente para lo que la Dra. URIBE estime pertinente.

Envíese este auto a todos los involucrados, al **correo electrónico y WhatsApp**, como mensaje de datos.

NOTIFIQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda' with a stylized flourish at the end.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
**Juez**

Proyectó: 9108

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 446

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2020-00123-00
Demandante	CARLOS JOSE VERA ALBARRACIN <a href="mailto:Carlosveraalbarracin@hotmail.com">Carlosveraalbarracin@hotmail.com</a> 322 223 9493
Demandada	ANA DELCY CAICEDO PINTO Calle 13 N # 17E-17 Urbanización Alcalá Cúcuta, N. de S. <b>No registra correo electrónico ni celular</b>
	Abog. DEIMAR ALEXIS GUTIERREZ CÁRDENAS Apoderado de la parte demandante <a href="mailto:Laboraliusabogados@gmail.com">Laboraliusabogados@gmail.com</a> 313 210 2263

ASUNTO:

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandante, a través del señor apoderado, contra del Auto #387 de fecha 26/marzo/2021, mediante el cual declara el desistimiento tácito del referido proceso de divorcio.

ARGUMENTOS:

Alega el recurrente que el juzgado declaró el desistimiento tácito de la demandada argumentando la falta de interés del demandante para notificar el auto admisorio a la demandada, desconociendo que el día 5/noviembre/2020, vía electrónica, remitió al juzgado la constancia del cumplimiento de dicha carga procesal.

Agrega el libelista que la notificación personal se cumplió enviando el auto admisorio de la demanda, acompañado de un memorial, al WhatsApp 316 865 2590, que es de uso personal de la señora ANA DELCY CAICEDO PINTO, parte demandada.

Arguye el libelista que el juzgado además incurrió en falta al declarar el desistimiento tácito antes de los treinta (30) días concedidos en el Auto #242 de fecha 16/marzo/2021, mediante el cual se ordena a la parte demandante cumplir con dicha tarea.

Para resolver esta actuación se CONSIDERA:

Para resolver el presente asunto admite el despacho que todo lo afirmado por el recurrente es válido y que todo se debió al no subir oportunamente al expediente digital, el grupo de

secretaría del despacho, el correo electrónico recibido el día 5/noviembre/2020 contentivo de los documentos que acreditan las diligencias hechas por la parte demandante para cumplir con la tarea de notificar el auto admisorio a la parte demandada, y que, además, la providencia atacada se profirió antes de los treinta (30) días que trata el artículo 317 del C.G.P.

En consecuencia, sin más consideraciones, el auto impugnado se revocará y en su lugar se ordenará continuar con el trámite del presente proceso de divorcio. De igual manera, en aras de dar celeridad al proceso, se fijará la fecha y hora para realizar la diligencia de audiencia que trata el artículo 372 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

#### R E S U E L V E:

**PRIMERO:** REVOCAR el Auto #387 de fecha 26/marzo/2021, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** CONTINUAR con el trámite del presente proceso de DIVORCIO, por lo expuesto.

**TERCERO:** FIJAR la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.) del día tres (3) del mes junio de cursante año para realizar de manera virtual diligencia de audiencia que reglamenta el artículo 372 del Código General del Proceso, a través de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se les hará llegar el respectivo enlace una vez ejecutoriado el presente auto.

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes y apoderados que es su deber comparecer puntualmente a dicha diligencia de audiencia y citar a los testigos asomados, audiencia en la cual se interrogará a las partes; además, que, si no comparecen en el día y hora señalados, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo estipulado en el inciso 5º del numeral 4º del Art. 372 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** DECRETAR las siguientes pruebas, aportadas y solicitadas por la parte demandante:

- a) DOCUMENTALES: Decretar como pruebas documentales las obrantes en el plenario, dándoles el valor legal.
- b) TESTIMONIALES: Decretar el testimonio del joven CARLOS DANIEL VERA ACEVEDO, hijo de las partes. Cítese.

**SEXTO:** DEJAR constancia que la parte demandada guardó absoluto silencio.

**SEPTIMO:** DECRETAR las siguientes pruebas de oficio:

- a) INTERROGATORIO DE PARTE: por mandato legal se interrogará a las partes y se decretarán las demás pruebas que se requieran y se estimen pertinentes.

**OCTAVO:** COMUNICAR EL PROTOCOLO PARA ADELANTAR LAS AUDIENCIAS VIRTUALES DEL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CÚCUTA:

Considerando la situación actual y las medidas de aislamiento adoptadas por el Gobierno Nacional, y las disposiciones del Consejo superior de la Judicatura, el juzgado 3 de familia, ha implementado la participación virtual en diligencias, que deban gestionarse dentro de los procesos judiciales, que se adelantan en el despacho, haciendo uso de las herramientas tecnológicas.

La participación virtual facilitará la protección e integridad de los funcionarios e intervinientes, al no generarse una interacción física, pero garantizará el desarrollo integral del principio de oralidad previsto en el artículo 3, artículo 103 y parágrafo primero del artículo 107 del Código General del Proceso. Para tal fin, se seguirán los lineamientos que se establecen a continuación:

## 1. REQUERIMIENTOS TÉCNICOS

1. Aplicación La audiencia, se llevará a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica LIFESIZE, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes y sus apoderados judiciales, su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipos de cómputo, tabletas, y móviles Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles Android e IOS.

3. Vínculo de descarga de la aplicación: La ruta de acceso para cada diligencia, estará disponible en el auto que la convoca, en el cual se indicará el vínculo.

4. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

5. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet con ancho de banda de mínimo 2 megas, recomendado 5 megas, que garantice la conectividad a la diligencia.

6. Funcionario de Soporte Técnico del Juzgado: Es el Empleado Judicial encargado del sistema de participación virtual de la diligencia, del soporte técnico, del acceso virtual de los interesados, de la grabación y de seguir las instrucciones del Juez o funcionario que dirija la diligencia, respecto al manejo de esta y las solicitudes de uso de la palabra.

## 2. ACCESO VIRTUAL A LA DILIGENCIA

1. Prevea posibles ruidos o situaciones que afecten el desarrollo y tome las debidas medidas, si es posible, ubíquese en un lugar en el que no sea interrumpido y cuyas condiciones visuales y de audio sean adecuados. No olvide probar si en tal sitio la señal de conexión a Internet es de buena calidad.

2. Verifique antes de la audiencia los equipos que usará para conectarse a la audiencia, y revise que efectivamente cuenta con los programas, las aplicaciones, los datos de plataforma y claves de acceso necesarios.

3. Prepare (escaneados en archivo PDF) los documentos, elementos o información que requiera en la audiencia para evitar interrupciones en la sesión.

4. El acceso virtual a la diligencia se hará por parte de los intervinientes a través del vínculo establecido para el efecto. Para ingresar al vínculo de acceso virtual los intervinientes deberán ingresar su nombre y cédula. (no se permiten alias)

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez que la dirige, el empleado judicial autorizado, las partes, los apoderados, Defensora de Familia y Procuradora de Familia y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

6. Los canales virtuales estarán habilitados 15 minutos antes del inicio de la diligencia, con el propósito de que los intervinientes accedan a la plataforma y reporten al Funcionario de Soporte Técnico, los inconvenientes que presenten, a afectos de superarlos antes del inicio de la diligencia. Para tal fin, se podrá hacer uso del chat previsto para la diligencia en LIFESIZE o de la línea telefónica a través de la cual se haya confirmado previamente la audiencia, según corresponda.

## 3. DESARROLLO DE LA DILIGENCIA A TRAVÉS DE MEDIOS VIRTUALES

1. El Juez o funcionario competente iniciará la misma, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo. El Juez o empleado competente dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.
3. La audiencia, aunque virtual, mantiene el deber de decoro en relación con el servicio de justicia, por ende, se exige que la presentación y el entorno de la ubicación de las partes e intervinientes sean los adecuados.
4. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. La cámara deberá estar activa todo el tiempo.
5. Para intervenir puede pedir el uso de la palabra, abriendo el micrófono y solicitando permiso o utilizando el botón “levantar la mano”. Solamente se permitirá el uso de la palabra a un interviniente a la vez.
6. Los intervinientes no podrán conectarse simultáneamente a través de dos dispositivos (computador, tabletas o teléfonos móviles, a fin de evitar interferencias).
7. El chat/mensajes de texto del aplicativo LIFESIZE puede ser utilizado para reportar inconvenientes técnicos. La palabra será otorgada por quien dirige la diligencia. No tendrán efectos procesales anotaciones o manifestaciones procesales que se hagan por ese medio.
8. La presentación de cualquier archivo en la audiencia exige que sea exhibido (trasladado) previamente a las demás partes a través del correo electrónico del juzgado [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co) (debe ser autorizado por el Juez)
9. Solo podrá exhibirse tal documento (compartir pantalla) en la audiencia cuando el Juez lo autorice.
10. Las partes procesales deben tener un medio de comunicación privado individual para cada parte diferente y ajeno al canal de la audiencia virtual.
11. Si en la audiencia va a presentar testigos, es su deber prepararlos con los aspectos aquí explicados y aportar los correos electrónicos de cada uno de ellos, previamente a la diligencia a través del correo institucional del juzgado en coordinación con el empleado que confirmo la audiencia virtual.
12. Las personas que acudan como testigos deberán ubicar el equipo de cómputo o aparato de comunicación de forma que en la pantalla se pueda reflejar la mayor cantidad de espacio posible, deberá sentarse detrás de una mesa vacía, a una distancia de la pantalla que le permita comunicarse con el Juez y donde pueda verse claramente su rostro.
13. El despacho determinará según cada caso, qué personas se podrían encontrar presentes en el lugar del testigo, quienes deberán ser visibles en la pantalla y estar identificadas.
14. Si durante el desarrollo de la diligencia se presenta algún inconveniente, el interviniente deberá tomar una imagen de la pantalla en donde se pueda evidenciar el error y enviarla al correo institucional del Despacho. El encargado de apoyar la audiencia le informará al Juez para que adopte la respectiva decisión, siempre garantizando el debido proceso.
15. El uso de los medios virtuales para el desarrollo de las diligencias en ningún momento varía las reglas y etapas procesales o de las actuaciones previstas en el Código General del Proceso, Código de Infancia y Adolescencia y demás normas sustanciales y procesales aplicables al caso.
16. La actuación adelantada en desarrollo de la diligencia realizada a través de medios virtuales será grabada por el Despacho Judicial en su integridad en medios audiovisuales que ofrezcan seguridad para el registro de lo actuado, en los términos del numeral 4 del artículo 107 del Código General del Proceso. Esta grabación obrará como prueba de lo acontecido en la diligencia, en los términos del artículo 107 del Código General del Proceso y de la misma se levantará la correspondiente acta. El ingreso a la Sala de Audiencia Virtual se constituye en la autorización de la grabación de la diligencia, sin que se necesite autorización expresa para ello.

17. Se compartirá previamente en su correo electrónico un enlace temporal que le permite el acceso a la carpeta del expediente y de la audiencia, a efectos de obtener copia de la audiencia. Se debe hacer lectura atenta a estas directrices, para que, al momento de ingreso a la audiencia, manifieste expresamente su entendimiento y cumplimiento. Cualquier solicitud o inquietud frente al desarrollo de la audiencia, puede comunicarlo previamente al correo institucional del Juzgado o al correo institucional de [lriverov@cendoj.ramajudicial.gov](mailto:lriverov@cendoj.ramajudicial.gov)

**ENVIESE este auto a las partes y apoderados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.**

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a large, stylized initial 'R' and 'M'.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**  
**PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 104 C**  
[Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Auto #451

**San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)**

Clase de proceso	de	ADJUDICACIÓN DE APOYO
Radicado		54001-31-60-003-2020-00223-00
Solicitante		ANAIS MORENO BARAJAS
Solicitante de apoyo	de	MARTIN PEÑARANDA YAÑEZ
Apoderado(a)		MARIA TERESA ORTIZ MARTINEZ
Procuradora de Familia	de	Dra. MYRIAN SOCORRO ROZO WILCHES

Como quiera que el día 15 de abril de 2021, la Unidad de Información de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial informo que: *“a los servicios judiciales que hacen uso del servicio de conectividad de la Rama Judicial, que en la mañana de hoy 15 de abril se ha presentado un incidente o falla masiva en los servicios de navegación a internet y algunos servicios relacionados (...)”* y continuó: *“Lo anterior, se ha experimentado en nuestra red como una interrupción temporal de los servicios informáticos hacia usuarios finales al interior de las sedes judiciales, en particular, del servicio de internet”*.

En consecuencia, se dispone a fijar nueva fecha y hora para continuar con la audiencia la cual queda para el día dos (2) de junio de 2021, a las 9:00AM, la cual se adelantará virtualmente por la plataforma LIFESIZE.

NOTIFÍQUESE:



**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**AUTO # 0456-2021**

**ASUNTO: -ACCIÓN DE TUTELA-**

**Radicado:** 54001 31 60 003-2021-00106-00

**Accionante:** LUIS ALFREDO PARADA SAABEDRA C.C. # 13195723

**Accionado:** ARL POSITIVA

San José de Cúcuta, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2.021)

**VINCÚLESE** a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, en consecuencia **OFÍCIESELES** para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas, es decir, (un (1) día)**<sup>1</sup>, contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, alleguen a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela y ejerzan su derecho a la defensa y contradicción.

**NOTIFICAR** a las partes mencionadas en el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado por el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta en el CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-193; y en caso de no ser posible, **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; **en todo caso envíese a la parte accionada el archivo digitalizado del escrito de la tutela y anexos.**

**ADVERTIR** a las partes mencionadas en el presente proveído, que los archivos de las respuestas que efectúen dentro de la presente Acción Constitucional, junto con los anexos, si los tuvieren, los alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial [jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co), en formato convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado); que en el nombre asignado a dichos archivos se refleje primero el radicado de la tutela correspondiente y luego el contenido del mismo; además, que dentro del contenido de la respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (dirección, teléfono y correo electrónico) de la parte (persona o entidad) que emite la respuesta;** y los envíen sólo en el transcurso de la jornada laboral del Juzgado, es decir, entre 8:00 a.m. a 12:00 m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m., según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta<sup>4</sup> y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020, por la emergencia

**sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral.**

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rafael Mora Gereda', with a horizontal line drawn underneath the name.

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA**  
Juez